

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1695

Radicación: 01-2012-00115

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Titularizadora Colombiana SA

Demandado: Gerd Kalus Brueck Senz

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 381 presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no imputa los abonos producto del remate, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 269.995.583,09
Intereses de mora	\$ 85.551.659,41
Subtotal	\$ 355.547.242,49
Menos abono remate	\$318.260.329,00
TOTAL	\$37.286.913,49

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 49/100 M/CTE (\$37.286.913,49).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 49/100 M/CTE (\$37.286.913,49), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR NOTARIO

En el día 27 MAY 2019, a las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy 22 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N°	1686
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	WORLD TRADE CENTER DE CALI LTDA EN LIQUIDACION CESIONARIOS MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO, NELSON CRUZ GOMEZ, CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN, MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ, JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ
Demandado:	CIUDAD CHIPICHAPE S.A. EN LIQUIDACION
Radicación:	76001-3103-003-2004-00366-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Fundamentó el objetante su inconformidad argumentando que, la liquidación de intereses que presenta la apoderada de World Trade Center, la misma solamente debe realizarse con corte al día 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual la parte demandada consignó a órdenes del Despacho la suma de \$521.846.000 por concepto de capital e intereses a la fecha indicada.

Indica, que la parte demandada consignó a órdenes del Despacho la suma de \$521.846.000, correspondiente a \$238.167.003 por concepto de capital y la suma de \$283.679.000 por concepto de intereses, conforme la liquidación que el demandado anexó.

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada en segunda instancia, los demandantes NELSON CRUZ GOMEZ, MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO Y CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ, no requieren presentar una liquidación del crédito teniendo en cuenta que en el

mandamiento de pago se ordenó pagar una suma fija de dinero por concepto de capital de \$238.167.003 más las agencias en derecho a favor de mis mandantes.

Solicita se sirva a ordenar la entrega de títulos a los demandantes NELSON CRUZ GOMEZ, MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO Y CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ por valor de \$238.167.003 correspondiente al capital consignado por la parte demandada, previo fraccionamiento del depósito judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior – Sala Civil - ha mencionado que ella *"...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo."*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario,

se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será: i) Verificar si con los dineros consignados por la parte demandada se cancela la totalidad del crédito y costas; ii) indicar si los intereses debían ser pagados a todos los demandantes y iii) cuantificar el valor actual de la obligación.

Verificado el trámite, se observa que el apoderado de la parte demandante, liquida los intereses moratorios a junio de 2018, como quiera que realizó consignación por valor de \$521.846.000, la cual cubriría la totalidad del crédito, no obstante, conforme a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *“Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”*.

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado de origen, sin embargo, dichos dineros no han sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, no se podrá tener como un pago total sino como abonos al crédito, pues, se reitera que para dicho momento no se cancelaba toda la obligación, por tanto, los intereses moratorios deben ser liquidados hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Ahora bien, revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

incluye los intereses de mora para ser cancelados a los demandantes Nelson Cruz Gómez en su nombre y como cesionario de Ana María Libreros Potes, Nohemí Gómez de Cruz, Nohemí Cruz Gómez, Manuel Antonio Romo y Carlos Arturo Plaza Cruz, empero en el mandamiento de pago no fueron ordenados, decisión que fue ratificada en sentencia de primera y segunda instancia.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$125.0140.350
Capital	\$113.156.653
TOTAL	\$238.167.003

TOTAL CAPITAL A FAVOR de Nelson Cruz Gómez en su nombre y como cesionario de Ana María Libreros Potes, Nohemí Gómez de Cruz, Nohemí Cruz Gómez, Manuel Antonio Romo y Carlos Arturo Plaza Cruz: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$238.167.003,00).

De igual modo, se liquidan intereses de mora a favor de World Trade Center de Cali Ltda., Ana Emilia Zúñiga Villaquirán y Mercedes Gómez Velásquez, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 238.167.003

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ene-12
DIAS	5
TASA EFECTIVA	29,88
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	2315
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 873.279,01

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 413.831.046
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 238.167.003
SALDO INTERESES	\$ 413.831.046
DEUDA TOTAL	\$ 651.998.049

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.112.953,08	\$ 238.167.003,00	\$ 5.239.674,07
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.352.627,14	\$ 238.167.003,00	\$ 5.239.674,07
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 16.735.201,41	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 22.117.775,68	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 27.500.349,95	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 32.954.374,31	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 38.408.398,68	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 43.862.423,05	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 49.340.264,12	\$ 238.167.003,00	\$ 5.477.841,07
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 54.818.105,19	\$ 238.167.003,00	\$ 5.477.841,07
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.295.946,26	\$ 238.167.003,00	\$ 5.477.841,07
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 65.726.153,93	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 71.156.361,60	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 76.586.569,26	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 82.040.593,63	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 87.494.618,00	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 92.948.642,37	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 98.283.583,24	\$ 238.167.003,00	\$ 5.334.940,87
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 103.618.524,10	\$ 238.167.003,00	\$ 5.334.940,87
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 108.953.464,97	\$ 238.167.003,00	\$ 5.334.940,87
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 114.193.139,04	\$ 238.167.003,00	\$ 5.239.674,07
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 119.432.813,10	\$ 238.167.003,00	\$ 5.239.674,07
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 124.672.487,17	\$ 238.167.003,00	\$ 5.239.674,07
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 129.864.527,83	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 135.056.568,50	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 140.248.609,17	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 145.416.833,13	\$ 238.167.003,00	\$ 5.168.223,97
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 150.585.057,10	\$ 238.167.003,00	\$ 5.168.223,97
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 155.753.281,06	\$ 238.167.003,00	\$ 5.168.223,97
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 160.850.054,93	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 165.946.828,79	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 171.043.602,65	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 176.116.559,82	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 181.189.516,98	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 186.262.474,15	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 191.335.431,31	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 196.408.388,47	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16

mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 201.481.345,64	\$ 238.167.003,00	\$ 5.072.957,16
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 206.601.936,20	\$ 238.167.003,00	\$ 5.120.590,56
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 211.722.526,77	\$ 238.167.003,00	\$ 5.120.590,56
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 216.843.117,33	\$ 238.167.003,00	\$ 5.120.590,56
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 221.939.891,19	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 227.036.665,06	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 232.133.438,92	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 237.230.212,79	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 242.326.986,65	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 247.423.760,52	\$ 238.167.003,00	\$ 5.096.773,86
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 252.615.801,18	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 257.807.841,85	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 262.999.882,51	\$ 238.167.003,00	\$ 5.192.040,67
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 268.382.456,78	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 273.765.031,05	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 279.147.605,32	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 284.720.713,19	\$ 238.167.003,00	\$ 5.573.107,87
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 290.293.821,06	\$ 238.167.003,00	\$ 5.573.107,87
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 295.866.928,93	\$ 238.167.003,00	\$ 5.573.107,87
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 301.582.937,00	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 307.298.945,07	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 313.014.953,14	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 318.826.228,02	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 324.637.502,89	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 330.448.777,76	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 336.260.052,63	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 342.071.327,51	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 347.882.602,38	\$ 238.167.003,00	\$ 5.811.274,87
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 353.598.610,45	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 359.314.618,53	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 365.030.626,60	\$ 238.167.003,00	\$ 5.716.008,07
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 370.484.650,97	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 375.938.675,33	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 381.392.699,70	\$ 238.167.003,00	\$ 5.454.024,37
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 386.822.907,37	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 392.253.115,04	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 397.683.322,71	\$ 238.167.003,00	\$ 5.430.207,67
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 403.065.896,98	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 408.448.471,24	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 413.831.045,51	\$ 238.167.003,00	\$ 5.382.574,27
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 413.831.045,51	\$ 238.167.003,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Intereses de mora	\$413.831.046
TOTAL	\$413.831.046

TOTAL INTERESES DE MORA A FAVOR DE World Trade Center de Cali Ltda. en Liquidación, Ana Emilia Zúñiga Villaquirán y Mercedes Gómez Velásquez: CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$413.831.046,00).

De igual modo, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia de conformidad con el poder especial allegado.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor LEONARDO GUERRERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.787 y Licencia Temporal No. 18807 del CSJ, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda.

Respecto a la solicitud a la que se hace referencia, se colige que al señor Guerrero Silva se le faculta para realizar funciones de dependencia judicial, resultando improcedente dicho pedimento en los términos de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971², dado que el aludido señor no tiene la calidad de estudiante de derecho.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$238.167.003,00), como capital a favor de Nelson Cruz Gómez en su

² Artículo 26 "...n.º por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho..."

Artículo 27 "... Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. ..."

nombre y como cesionario de Ana María Libreros Potes, Nohemí Gómez de Cruz, Nohemí Cruz Gómez, Manuel Antonio Romo y Carlos Arturo Plaza Cruz, a cargo de los demandados.

TERCERO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$413.831.046,00), como intereses de mora a favor de World Trade Center de Cali Ltda. En Liquidación, Ana Emilia Zúñiga Villaquirán y Mercedes Gómez Velásquez, a cargo de los demandados.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

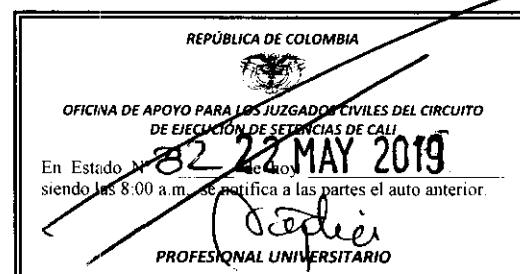
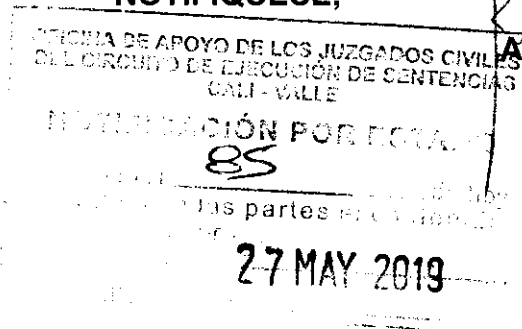
QUINTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a las partes a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo en cuenta el poder especial visible a folio 3385, donde describen los porcentajes y la autorización que realizan los demandantes al señor NELSON CRUZ GOMEZ, para su cobro.

SEXTO: NEGAR la solicitud de autorizar al señor LEONARDO GUERRERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.787 y Licencia Temporal No. 18807 del CSJ, para la revisión de la presente ejecución, retiró de oficios y desglose, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1670

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El señor FERNANDO BORDA CAICEDO, en su calidad de ex – liquidador Auxiliar de la Justicia designado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Liquidación de la Sociedad JAIME CARDENAS Y ASOCIADOS LTDA, con radicación 2010-01-3190 expediente 67771, dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho, mediante oficio No. 744 del 21 de marzo de 2019, informa que dicho proceso se encuentra terminado, cerrado y archivado mediante auto No. 400 – 011124 de fecha 21 de julio de 2016.

Igualmente se allega escrito procedente de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., mediante el cual presenta informe del estado actual del proceso promovido por la sociedad Constructora Jaime Cárdenas y Asociados Ltda., donde se concluye que dicho proceso se declaró terminado el 21 de julio de 2016.

Al respecto, lo arribado se agregará al expediente para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la partes.

De otro lado, la auxiliar de la justicia señora MARICELA CARABALI (secuestre), allega sendos escritos en los cuales solicita se le expida una certificación como secuestre del presente proceso y se libre despacho comisorio con el fin de proceder a la entrega real y material de los siguiente bienes inmuebles 370-546364, 370-546365 y 370-546367 a su legítimo propietario.

Con respecto, al primer pedimento se accederá por ser procedente, por lo tanto, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida la certificación en los términos solicitados.

Ahora bien, en cuanto a librar despacho comisorio para la entrega de los bienes inmuebles 370-546364, 370-546365 y 370-546367, observa el despacho una vez, revisado lo actuado, qué a folio 2416 reposa auto de fecha 7 de marzo de 2019, donde se dio trámite a la solicitud presentada por la secuestre MARICEL CARABALI.

Por lo que, la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

Sin embargo, no está de más recordarle, a la auxiliar de la justicia que los bienes enunciados anteriormente, fueron puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., y es por ello, que esta instancia no puede acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

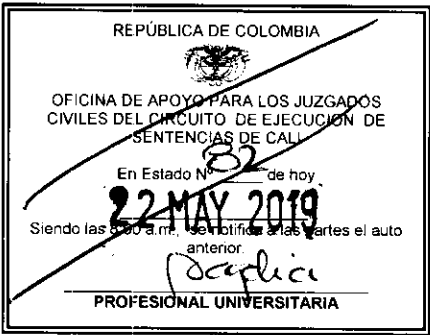
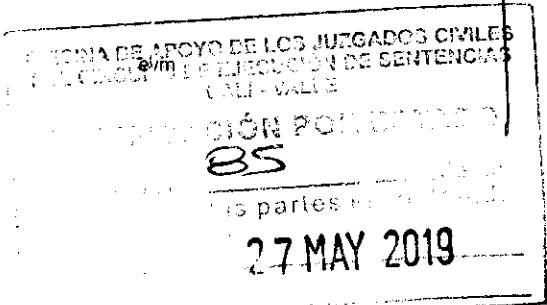
1º.- **AGREGAR** a los autos los escritos procedentes de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C. para que obren y consten y póngase en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expida la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

3º.- **ESTESE** la memorialista MARICELA CARABALÍ a lo dispuesto en el auto No. 796 de fecha 7 de marzo de 2019 (fl 2416).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1673

Radicación: 760013103-003-2015-00203-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA

El señor DAIRO FALBER ALARCON DIAZ, quien aduce ser el propietario del bien inmueble objeto de remate en el presente asunto, allega memorial anexando copia de la denuncia que por Fraude Procesal instauró en contra de los señores José Uriel Gil Henao, Gustavo Adolfo López Orejuela y otro ante la Fiscalía General de la Nación, por tal razón, manifiesta que no se debe realizar la diligencia de remate fijada para el día 15 de mayo de 2019, petición que deberá ser denegada, teniendo en cuenta que tal situación no incide en la programación y realización de la diligencia de remate del bien inmueble, además quien pretende intervenir en el proceso no es parte, conjuntamente con lo anterior debe actuar por conducto de apoderado judicial, escenario que se no aprecia en los autos.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 54 -15/19 Edificio Vientos de Guadalupe; toda vez, que por motivos de salud no pudo realizar los edictos correspondientes, motivo por el que, previa revisión del cumplimiento de los requisitos para ello, procederá el despacho a programar la subasta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la petición incoada por el señor DAIRO FALBER ALARCON DIAZ, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2º.- SEÑALAR el día veintiséis (26) de JUNIO de 2019, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la

matrícula inmobiliaria No. 370-555289, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$258.848.608, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

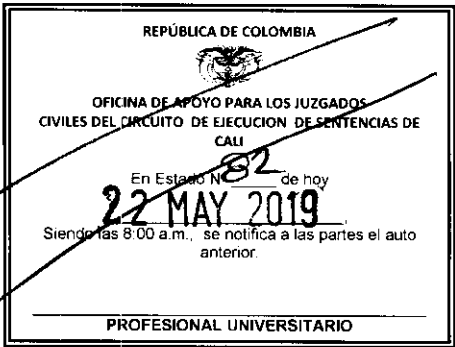
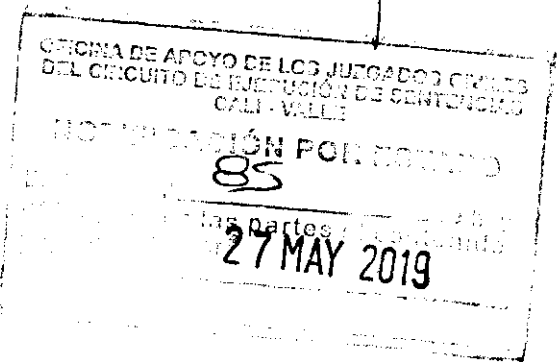
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1672

Radicación : 003-2016-00082 -00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

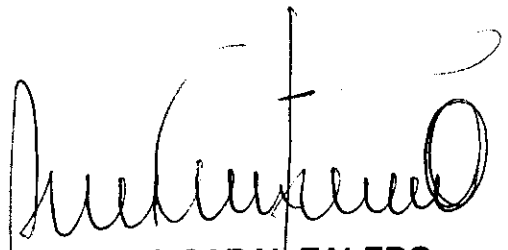
La Superintendencia de Notariado y Registro de Cali, allega oficio en donde informa que la medida de embargo comunicado por oficio 4670 de fecha 24 de octubre de 2016, y que afecta el folio de matrícula 370- 806616 fue anulada de conformidad a la Resolución No. 511 del 31 de julio de 2018, y en su lugar se procedió a la inscripción de la Escritura Pública No. 1602 del 20 de mayo de 2016 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, en la cual ordena la dación en pago sobre los derechos de cuota del 50% de José Olmedo Contreras Polo a Ruby Esperanza Grisales García; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se manifieste al respecto.

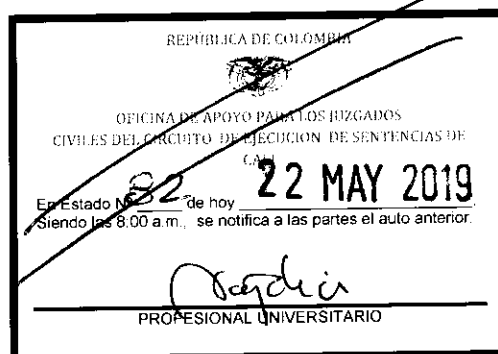
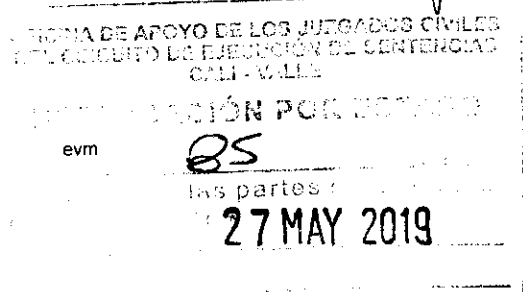
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali Valle, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 3498 fecha 20 de septiembre de 2018, que modificó la liquidación de crédito.

Manifiesta el peticionario que es necesario traer a colación que en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto objeto de censura se evidencia que se ordenó oficiar al Banco Agrario para que se expidiera una relación de los títulos de depósitos judiciales que se han constituido frente al proceso de la referencia; sin embargo, en el segundo cuaderno se dispuso agregar y poner en conocimiento del demandante, las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá, donde se informó sobre las consignaciones por valor de \$3.675.000, \$2.929.000, \$1.739.000, \$30.041.000 y \$5.581.000, que ascienden a \$43.965.000.

De igual modo, solicita se revoque el numeral cuarto por medio del cual se negó el desglose del pagaré por valor de \$234.243.275,26, por considerar que éste es la base de ejecución del presente proceso; debido a que ésta solicitud se realiza por cuanto el literal a) del numeral primero del Art. 116 del CGP, pues, en el presente caso el pagaré en mención contiene un crédito en favor del demandante y contra los señores Héctor Arley Gómez Aristizabal y Janeth hoyos Quintero, quienes no

actúan en el proceso como demandados y son también obligados cambiarios al haber suscrito el título valor en mención en el mismo grado de la demandada.

Sobre éste último aspecto, es menester resaltar que los señores citados no son demandados, ya que su Despacho consideró que frente a ellos no se podía acumular la demanda argumentando que esa figura procesal no permite agregar nuevos demandados. Por tanto, si ellos no pueden ser demandados y tampoco se ordena el desglose del pagaré, generando así que no se pueda promover una demanda en su contra, se está restringiendo el acceso a la justicia.

Ahora bien frente a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto atacado, no es procedente correr traslado de liquidación del crédito presentada a folios 81 y 82 en los términos del Art. 110 del CGP, pues, no tiene caso correr traslado a una liquidación que se está modificando de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: *"...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

¹ Tomo I Recursos ordinarios. Editorial Universidad. Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandante, aduce que no se debe oficiar al Banco Agrario a fin de que expida certificado de los depósitos judiciales descontados a los demandados; como tampoco se ordene el desglose del pagaré por valor de \$234.243.275,26 y menos se niegue el traslado de la liquidación del crédito visible a folios 81 y 82 del presente cuaderno.

Para resolver, es menester indicar que respecto al primer punto sobre el cual presenta su inconformidad el demandante, el Despacho procedió a verificar el portal de depósitos del Banco Agrario, encontrándose que en ésta dependencia a la fecha, no existen títulos descontados a los demandados, por tanto, el requerimiento que realiza el Despacho es el trámite previo para la entrega de los mismos, por tanto, no es viable la solicitud de revocar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto impugnado.

Respecto al segundo punto donde manifiesta se ordene el desglose del título valor pagaré por valor de \$234.243.275,26, en aras de presentar demanda en contra de los señores Héctor Arley Gómez Aristizabal y Janeth Hoyos Quintero, verificado el trámite del proceso, se insiste que dicho título es base de la presente acción, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 116 del CGP que dice: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez ...: “3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”*, es por ello que, el despacho no podrá ordenar el desglose de dicho documento y la solicitud de revocatoria del numeral cuarto del auto atacado es improcedente.

En el punto tercero, el despacho procedió a darle trámite a lo dispuesto en el Art. 110 en concordancia con el Art. 446 del CGP, como quiera que el demandante presentó nuevamente (4 de septiembre de 2018), liquidación del crédito actualizada a fin de ser verificada por el Despacho, por tanto, no encuentra el despacho la necesidad de revocar el numeral 5º del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, pues, únicamente se está dando cumplimiento a la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, no le asiste la razón al peticionario solicitar se revoque la solicitud de oficiar al Banco Agrario, la de desglosar el título valor y no darle cumplimiento a la liquidación del crédito presentada nuevamente.

Respecto al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, el mismo resulta improcedente, en virtud a que el auto atacado no se enmarca dentro de las providencias que taxativamente ha señalado el estatuto procesal civil son apelables.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **MANTENER** el auto 3498 de fecha veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En firme el presente auto, pásese de nuevo a despacho para realizar la respectiva verificación de la liquidación del crédito allegada nuevamente por la parte demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

En Estado N° 85 de hoy 27 MAY 2019
se notificó a las partes el auto anterior
del Auto N° 3498 de fecha 20 de septiembre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy 22 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando dependencias judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1512
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIOS BIOPAS S.A.
DEMANDADOS: SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA.
ONCOMEVIH S.A.
GRUPOUNIMIX S.A.
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00026-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizada para la revisión del expediente a la abogada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ QUEBRADA, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

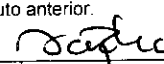
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la abogada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ QUEBRADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 82 de hoy
22 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
85
Se notifica a las partes el auto anterior
27 MAY 2019



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1511

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LABORATORIOS BIOPAS S.A.

DEMANDADOS: SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA.

ONCOMEVH S.A.

GRUPO UNIMIX S.A.

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00026-00

Se allega oficio No. 0016 de enero 14 de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo singular acumulado adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali en contra de los demandados en referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad.

En cuanto al Oficio No. 244 de enero 28 de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo singular acumulado adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en contra de los demandados en referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, tampoco se accederá, por las mismas razones expuestas en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

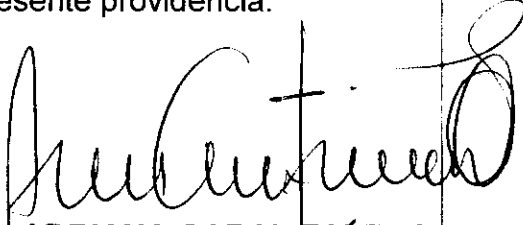
DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 0016 de enero 14 de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 244 de enero 28 de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría se libre oficio dirigido a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Cali y Veintidós Civil Municipal de Cali, comunicando lo decidido a través de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

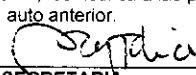

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Bogotá N° 22 MAY 2019 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


SECRETARIA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

En el día 27 MAY 2019

La Juez, en la ciudad de Cali, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1696**

Radicación: 005-2013-00195-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Jackeline Gordillo Reina

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevamente el oficio ordenado mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018, visible a folio 128 del presente cuaderno para su diligenciamiento.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 132 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- EXPEDIR nuevamente el oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, decretado mediante auto No. 3205 del 3 de septiembre de 2018, visible a folio 128 del presente cuaderno, para su diligenciamiento.

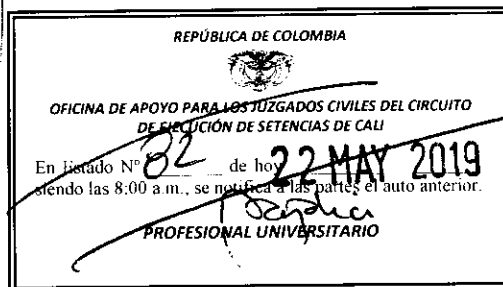
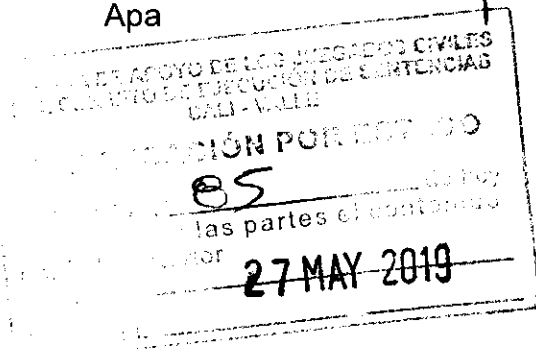
Por la Oficina de Apoyo ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



62

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1675

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
Demandado:	PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ
Radicación:	007-2014-00527-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva indicar si la medida de embargo inscrita sobre los derechos que pertenecen al demandado sobre el inmueble objeto de embargo en el presente asunto, se afectó con la anotación 31 del folio de matrícula inmobiliaria 370-88503, o si la misma continua vigente.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que antecede, el despacho procederá favorablemente, ordenando requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que de trámite de manera inmediata a lo ordenado mediante el auto de fecha 24 de abril de 2018.

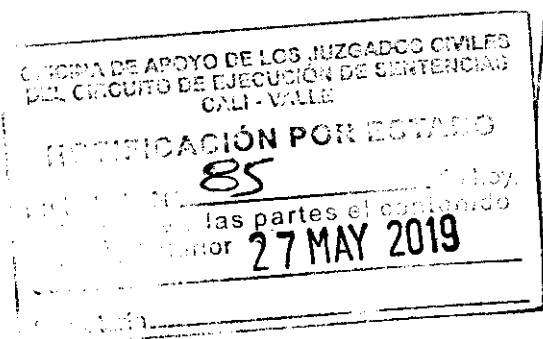
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

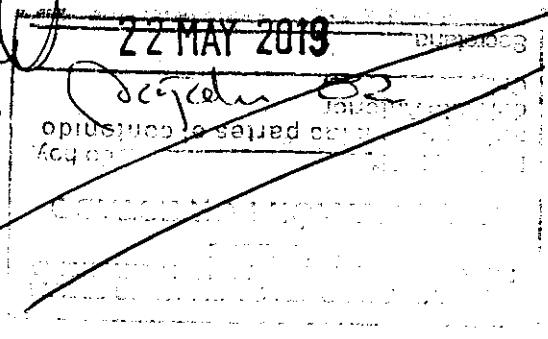
1º.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que dé trámite al oficio No. 2715 del 24 de abril de 2018, ordenada mediante el auto de fecha 24 de abril de 2018.

2º.- A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Adjuntando copia del auto No. 1463 de fecha 24 de abril de 2018 (fl 111), copia del oficio No. 2715 del 24 de abril de 2018 (fl 113).

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 82 de ho 22 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.1674

Radicación : 008-2014-00005-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : GLORIA ELISA LOPEZ DE BLANCO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a través de su Apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

Examinado el expediente se observa, que en los certificados de Existencia y Representación aportados, no aparece acreditada la calidad que ostentan los representantes de las entidades que intervinieron en el negocio jurídico.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que dicha institución informe cuanto es el valor adeudado la demandada por concepto de impuestos y en qué estado se encuentra dicho proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

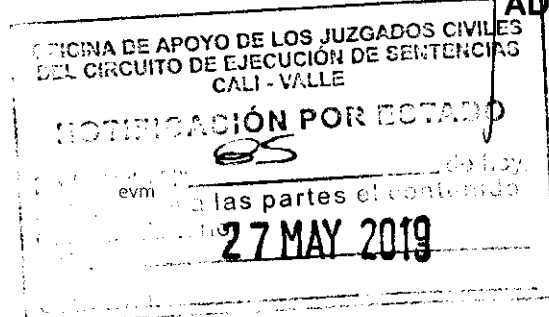
DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que informen el valor adeudado por la demandada, por concepto de impuestos, dentro del proceso por cobro coactivo seguido en su contra, e igualmente informe el estado actual del mismo. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1687

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA (cesionario)
Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00603-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 4141 de 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de continuar la ejecución contra la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el Despacho al abstenerse de continuar la ejecución contra ZULMA CONSUELO GONZALEZ, por cuanto el proceso concursal de insolvencia que motivó la decisión solo atañe al codemandado LEON ADOLFO TASCÓN ZULETA.

Recalca que lo que se procura no es la fragmentación de la hipoteca sino del bien y esto no repercute la responsabilidad solidaria en el pago que debe la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ, dado que dicha solidaridad no significa que cada codeudor se beneficie o perjudique de las conductas del otro. Para sustentar esa postura emplea como símil lo que sucede con la prescripción de los títulos valores y la autonomía de los mismos, según la cual existe independencia en los efectos para cada codeudor.

Señala que no existe excepción legal que permita «limitar o eliminar» la responsabilidad de un suscriptor.

Expone que si bien en el trámite concursal se incluyó el 100% de la obligación, lo cierto es que en aquel escenario tan solo reposa el 50% de propiedad

que ostenta en deudor insolventado sobre el bien hipotecado, razón por la cual en ese concurso no se asegurará la totalidad adeudada, dado que el monto de ese 50% no se equipara con el valor actual de la obligación.

Estima que la legislación, en materia de créditos hipotecarios, tiene una tradición de ser favorable a la parte deudora y que en la actualidad lo es más con la «ley de insolvencia de persona natural no comerciante», pero que dicha favorabilidad no puede extenderse al punto de hacer nugatorio el derecho que tiene el acreedor de obtener el pago de la totalidad del crédito. Tal posición la asume como incitación por parte del Despacho a la «cultura de no pago, tan arraigada en Colombia y puede dar origen a una desbandada de deudores que en su calidad de comuneros de los bienes entregados en prenda, aprovechen lo allí decidido para defraudar sus acreedores».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en: i) determinar si continuar con la ejecución no significa crear el escenario para fragmentar la hipoteca, sino, por contrario, tan solo implica la división material del bien sin afectación de gravamen real, ya que la solidaridad de los codeudores permite que opere el cobro contra el deudor no insolventado, pues los efectos de las actuaciones de un codeudor solidario no involucran necesariamente al otro codeudor, tal como sucede con la prescripción de los títulos valores (según la apreciación del recurrente); ii) puntualizar si existe mandato legal que permita «limitar o eliminar» la responsabilidad del deudor solidario, tal como asume el recurrente que hace el Despacho; iii) examinar si el hecho que el señor LEON ADOLFO TASCON ZULETA sea propietario del 50% del bien hipotecado impide que en el trámite de insolvencia pueda asegurarse el pago total de la deuda; iv) concluir si la postura asumida por el Despacho implica la generación de la «cultura de no pago» y decisiones en ese sentido estimularía una posible inestabilidad financiera por cuanto los deudores lo emplearían de forma «ventajosa»; y, finalmente, v) determinar si se dan los presupuestos para abstenerse de continuar con la ejecución, conforme el lineamiento esgrimido en el auto atacado (interrogante que no se plantea el recurrente, pero que surge de oficio en razón al examen realizado al expediente).

Para resolver el primer problema jurídico, es necesario recordar que la hipoteca es indivisible y aunque accesoria al crédito, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de esa cosa hipotecada, esta obligada al pago de la totalidad de la deuda y de cada parte de la misma. Por ende, a pesar de la división del crédito, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica y, consecuentemente, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por la totalidad del bien del inmueble¹. En ese orden, fragmentar el bien para el pago parcial de la deuda sí implica desconocer la indivisibilidad de la hipoteca.

Sin embargo, estima el recurrente que lo anterior debe ir anclado a la solidaridad que existe sobre la deuda, lo que da lugar a que pueda perseguirse el pago en este escenario.

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

Frente a ello, cabe mencionar que la solidaridad faculta al acreedor para buscar el pago en el trámite concursal, sin que se exima la potestad para perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación. No obstante, esa potestad (avalada sustancialmente) no puede sobreponerse a la indivisibilidad de la hipoteca (también cobijada en una norma sustancial) y es ahí donde radica el *quid* del asunto, pues se confrontan dos disposiciones sustanciales que al aplicarse en proceso generan consecuencias de relevancia constitucional derivadas del ritualismo procedimental, ya que debe verificarse el propósito de los trámites concursales y la importancia que comporta el bien objeto del litigio para la persona inmersa en insolvencia y para el codeudor no insolventado.

Por tanto, el Despacho encuentra como solución jurídica a tal disyuntiva que, si se efectúa una aplicación normativa sistémica, teniendo presente que el recaudo esperado podrá llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, donde la solidaridad refrenda la totalidad de la obligación, no existe necesidad ni obligatoriedad de fraccionar el predio hipotecado para rematarlo, ya que el trámite concursal es el escenario destinado para asegurar el pago sin menoscabo de la norma antes descrita.

Tal posición se estima por el recurrente como un «límite o eliminación» de la responsabilidad que no tiene asidero legal que lo permita. Sin embargo, no es dable asumir la postura en ese sentido, como quiera que en la providencia recurrida se precisó que existen particularidades que desligan el trámite concursal como único escenario que permita el recaudo y aunque no existe mandato legal explícito que dé lugar a la posición del Despacho, como se dijo en la providencia recurrida, es una posición a la que se llega por conducto de una hermenéutica sistémica que se avala por la aplicación del control difuso de constitucionalidad, lo que sirve de paso para dirimir el segundo cuestionamiento esbozado.

Pasando al tercer problema, debe indicarse que el fin de un proceso concursal es asegurar estabilidad económica al sistema financiero, para lo cual es base fundamental la creación de regímenes de insolvencia satisfactorios que permitan una integración adecuada de personas en el sistema de mercado, el cual funciona a partir de tres ejes: producción, consumo y crédito. Si se llegase a desbordar el crédito sin posibilidades del retorno a los acreedores o si se sobrecarga la capacidad de pago haciendo imposible el referido retorno, surge una desvinculación de actores del sistema de mercado y con ello se crean brechas que

entorpecen el desempeño adecuado del sistema. Por ello, son necesarios los trámites concursales como mecanismo que permitan legalmente alterar las condiciones crediticias para superar episodios desatinados en la experiencia en el sistema de mercado y poder así permanecer en el mismo o cuando menos pagar lo posible para que dicho dinero siga su curso en él.

Bajo esta panorámica, debe observarse que la deuda merece ser asumida en el trámite concursal sin distinción del porcentaje de propiedad que tenga uno de los demandados, pues la obligación no se buscará satisfacer necesariamente como producto de lo hipotecado, sino que se concertará para asumirse en un plan de pago o sino con la venta de la totalidad del patrimonio del deudor.

En cuanto al cuarto problema jurídico, referente a la incitación a la «*cultura de no pago*», debe señalarse que no existen elementos de juicio que den convencimiento sobre ese punto, ya que no se aportan datos que certifiquen que desde la implementación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante esta regulación haya tenido un impacto que impulse en ese sentido al usuario crediticio, pues de hecho la información que reporta la superintendencia financiera refleja por el contrario un mejor comportamiento de pago en el último tiempo (sin que ello signifique que se deba al régimen concursal mencionado)².

Aunado a lo anterior, por parte del Banco Mundial, existe un proyecto denominado *Doing Bussines*, cuyo objetivo es una medición objetiva de las normas que regulan la actividad económica de 190 países, recopilando datos cuantitativos para comparar en el tiempo los marcos reguladores de distintas jurisdicciones, para dar un escalafón en diferentes ítems que reflejen la capacidad negocial en cada país. De conformidad con el proyecto del Banco Mundial, Colombia se ubica en el puesto 40 de 190 países en el ranking de resolución de insolvencias, puesto bastante diciente, en la medida que los países de Latinoamérica se ubican en promedio en la 109 y los países de Europa y Asia Central en el 67³.

Esta situación refleja que el régimen de insolvencia no es un capricho del legislador en beneficio inane del deudor que busca perjudicar al acreedor, sino que es una estructura diseñada en favor del sistema económico regente, el cual, en Colombia, su uso no reporta hasta la fecha un reproche con datos objetivos que lo

² <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10100276>

³ <http://espanol.doingbusiness.org/es/data/exploretopics/resolving-insolvency>

califique errado o conductualmente impulsor de actos que atenten contra la economía Colombiana y por tanto, lo señalado por el recurrente resulta desajustado.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento final, tal como se anotó en líneas precedentes, el auto recurrido plantea que existen escenarios en los que podrá continuarse la ejecución contra el deudor no inmerso en el trámite concursal y esto es cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

Para efectos del presente asunto, estamos en un proceso donde se ejerció la acción mixta y no como erróneamente se anotó en el auto controvertido, por lo que en este estadio sí es factible continuar la ejecución contra la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ por la pluralidad de sus bienes pero eximiendo de estos el remate del bien dado en hipoteca, siguiendo la línea argumentativa esbozada tanto en la providencia atacada como en este auto.

Por este último punto se repondrá la decisión atacada, dejando claro que la ejecución ahondará sobre bienes distintos al inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el auto No. 4141 de 19 de noviembre de 2019, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- PRECISAR que, como quiera que en el presente proceso se ejerce la acción mixta, la ejecución se adelantará sobre la pluralidad de los bienes de la deudora ZULMA CONSUELO GONZALEZ con excepción del bien dado en hipoteca, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ECTAL O

En Estado N° **85** de hoy, notificar a las partes el contenido del Auto N° **27 MAY 2019** Cali.

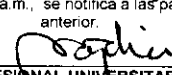
Secretaría


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° **82** de hoy **22 MAY 2019** Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1694

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUTH GARCIA ROJAS Y OTROS
Demandado: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00439-00

Se allega comunicación del 8 de abril del 2019, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, indicando que no fue posible realizar el trámite del oficio N° 608 del 8 de marzo del 2019 con matrícula inmobiliaria N°378-94005, debido a que no se suministró la información correspondiente a los nombres completos de los demandantes, demandado y numero del documento de identificación de la persona el cual recae la medida cautelar.

Por tal razón se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la respectiva información, toda vez que la misma no reposa en el expediente.

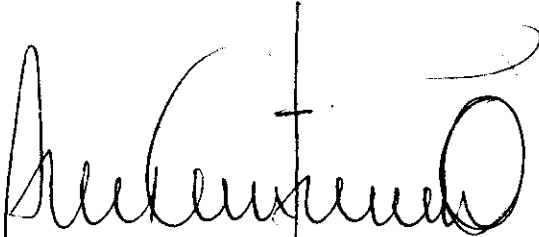
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

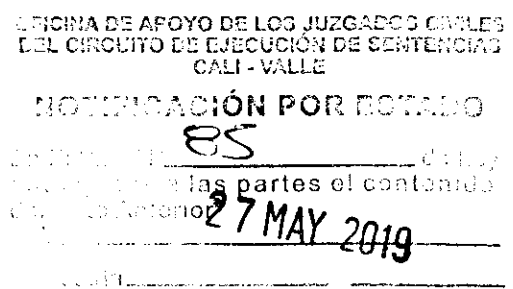
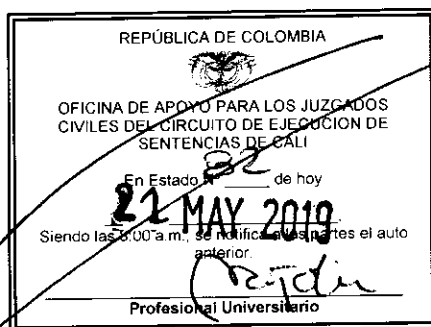
1°- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la información requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1287

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM STELLA DIAZ ALARCON (cesionaria)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-3103-015-2001-00757-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la providencia recurrida y condenó en costas a la parte recurrente, fijando como Agencias en derecho un salario mínimo a cargo de la parte vencida.

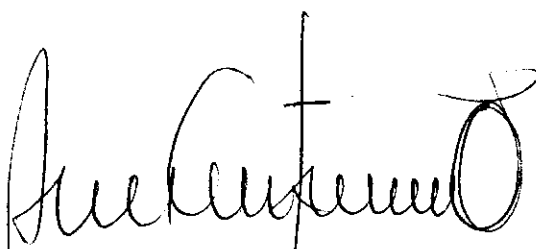
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la providencia No. 3561 del 1 de octubre de 2017.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, liquídense las costas de que trata el artículo 365 del C.G.P. y dispóngase la entrega de los oficios respectivos en virtud del auto de terminación confirmado.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 85 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto N° 1287 de hoy
Cali, **27 MAY 2019**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 82 de hoy
22 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes

